

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**TUTELA No.:** 110014189015-2021-00122-01  
**ACCIONANTE:** MANUEL FERNANDO GONZÁLEZ MESA  
**ACCIONADAS:** REFINANCIA S.A.S.

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación formulada por la parte accionante MANUEL FERNANDO GONZALEZ MESA, contra el fallo de 26 de febrero de 2021 proferida en EL JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante la tuteló parcialmente el derecho fundamental de petición.*

**ANTECEDENTES**

*El accionante interpuso la presente acción por cuando considera que REFINANCIA S.A.S. vulneró su derecho fundamental al buen nombre por cuanto fue reportado ante las centrales de riesgo, y por tanto solicitó se eliminara el dato negativo resitrado en las mismas.*

*Afirmó que si bien el 5 de febrero de 2021, la entidad le dio respuesta, la misma no resolvió de fondo su petición.*

*La entidad accionada REFINANCIA S.A.S. indicó que ostenta la propiedad del título por cesión que le realizara SCOTIABANK COLPATRIA S.A. el 20 de agosto de 2015, oportunidad en la que le informaron al señor GONZALEZ MESA el cambió de administración de la obligación y que tal reporte se hizo con anterioridad a realizar la cesión del crédito.*

**FALLO DEL JUZGADO**

*EL JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., a través de fallo del 26 de febrero de 2021, concedió parcialmente el amparo, ordenando a REFINANCIA S.A.S que en el término de 48 horas a partir de notificada la providencia, la entidad diera un respuesta de fondo, congruente y adecuada a los puntos 2 y 3 del escrito de tutela, los cuales hacen referencia a que la entidad le envié copia de la cesión, endoso o contrato que se haya celebrado con la entidad, y que en virtud de la cual adquirió la obligación e informé cuáles actuciones realizó, para comunicarse con el accionante para informarle que se encontraba en mora con dicha entidad, ya que no cuenta con extractos ni llamadas o correos electrónicos con dicho requerimiento.*

## **LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro de la oportunidad legal, el accionante impugnó la decisión de primera instancia, aduciendo que el juzgado de primera instancia no tuteló en su totalidad los interrogantes que puso de presente en el derecho de petición que radicó ante la entidad, pues solo le ordenó dar respuesta respecto de los punto 2 y 3 de la solicitud.*

*Por lo someramente expuesto, el accionante solicita que, se revoque el fallo de tutela de primera instancia, y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda de tutela, dando respuesta a la totalidad de interrogantes expuestos en su petición.*

## **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.*

*Corresponde al Despacho verificar, si la respuesta suministrada por la entidad accionada el 5 de febrero de 2021, amenaza o lesiona la garantía de petición de la accionante, en los términos de la impugnación. En caso de verificarse ello, si es procedente o no acceder a la solicitud de amparo y por ende revocar el fallo proferido por el a quo.*

*El derecho de petición, éste se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.*

*La Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada; y además que le sea puesta en conocimiento al peticionario.*

*En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017<sup>1</sup>, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":*

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 418 de 2017 del 29 de junio de 2017, Expediente T-6.026.209. M.P. Diana Fajardo Rivera

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En sentencia T-077/2018<sup>2</sup>, se estableció:

"En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) **una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados** (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusiva" (Énfasis fuera de texto)

Analizando el caso en concreto, el accionante cuestiona que con la respuesta no responde sus interrogantes acerca de la cesión realizada entre REFINANCIA S.A.S Y SCOTIABANK COLPATRIA S.A, al respecto se evidencia que el accionante contaba con dos obligaciones con SCOTIABANK COLPATRIA S.A, y que el 20 de agosto de 2015 le fueron enviados dos comunicaciones, la primera respecto de la Tarjeta de Crédito Cencosud, obligación No. 0280000001998555, la cual a corte del 20 de agosto de 2015, presentaba una mora de 516 días, la otra obligación con una Tarjeta Crédito Fácil Codensa No. 120001766434 , con corte del 20 de agosto de 2015, la cual contaba con una mora de 339 días.

<sup>2</sup> Sentencia T-077/2018 del 02 de marzo de 2018. . Expediente No. T-6.416.527. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

*Así mismo se evidencia que, en ambas comunicaciones se le informó de la cesión de obligaciones, las cuales pasarían de SCOTIABANK COLPATRIA S.A a RF ENCORE S.A.S la cual sería administrada por la REFINANCIA S.A.S.*

*Es de resaltar que en dichas comunicaciones se le otorgó un plazo de 20 días calendario para que el accionante objetara dicha información y en la que se le da la potestad a la nueva entidad acreedora para realizar reporte a las Centrales de Información Financiera.*

*De otra parte, se evidencia que en la solicitud de crédito fácil condensa que se realizó el 14 de noviembre de 2012, el señor MANUEL FERNANDO GONZALEZ MESA, dio su consentimiento expreso e irrevocable a MULTIBANCA COLPATRIA (actualmente SCOTIABANK COLPATRIA S.A) o a quien en el futuro el acreedor del crédito solicitado para literal b) para "Reportar a las bases de datos información, tanto sobre el cumplimiento oportuno como sobre el incumplimiento, si lo hubiere, de mis obligaciones crediticias, o de mis deberes legales de contenido patrimonial, de tal forma que éstas presenten una información veraz, pertinente, completa y actualizada, exacta y útil". En el literal c) "Enviar la información mencionada a la centrales de riesgos, de manera directa y también por medio de la Superintendencia Financiera, o las demás entidades públicas que ejercen funciones de vigilancia y control, con el fin de que éstas puedan tratarla, analizarla, clasificarla y luego suministrarla a dichas centrales".*

*Aunado a ello, es de resaltar que tal como se evidencia en la respuesta dada por REFINANCIA S.A.S en las comunicaciones del 20 de agosto del 2015, el reporte que realiza la acreedora ante las centrales de información financiera, la negociación que se realizó con SCOTIABANK COLPATRIA S.A, incluyó además de la transferencia del crédito, la cesión del reporte ante las centrales de riesgo, toda vez que la obligación no sufrió modificación alguna, tan solo se realizó un cambio de acreedor en donde se cedieron los mismos derechos del anterior acreedor, siendo así REFINANCIA S.A.S adquirió todos los derechos de SCOTIABANK COLPATRIA S.A respecto de las obligaciones que adquirió el señor MANUEL FERNANDO GONZALEZ MESA.*

*Teniendo en cuenta que el accionante, se encontraba en mora al momento de la cesión de cartera, la entidad accionada no realizó un reporte nuevo, sino que dio continuidad al reporte que realizó la entidad originaria de la obligación, pues el reporte se hizo con anterioridad de la cesión.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que la entidad accionada, emitió una respuesta clara y de fondo al actor de tutela, sin que sea acertado ni siquiera, ordenar, como se ordeno en la decisión impugnada, referirse a los puntos segundo tercero del derecho de petición radicado el 12 de enero de 2021, por tanto se revocará la sentencia de primera instancia, para en su lugar negar las pretensiones del señor GONZALEZ MESA.*

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** el fallo proferido el 26 de febrero de 2021 por el JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela promovida por el señor MANUEL FERNANDO GONZALEZ MESA, contra, REFINANCIA S.A.S. por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO.- REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3889724bf5813e9de81e2c5a2da78a154b595bffa0135d3b5771fc6bdcad0e98

Documento generado en 24/03/2021 01:50:54 PM